## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 28 de julio de 2022

Radicado No. 2022-00192

Como quiera que no se subsanó en debida forma la demanda en la oportunidad legal, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA. Obsérvese, que no se dio cumplimiento al numeral 2° del auto inadmisorio, por cuanto el dictamen no contiene la partición del bien, sin que del plano aportado se puede desprender que lote le corresponde a cada uno de los comuneros.

Devuélvase la demanda a quién la presentó sin necesidad de desglose.

Por último, se reconoce personería para actuar al abogado Juan German Parrado Díaz, como apoderado de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO JUEZ